DICTAMEN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACION

Caacupé, 30 de agosto de 2021

TÍTULO: DICTAMEN UOC

ANTECEDENTES

El INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALMUERZO ESCOLAR de fecha 30 de agosto de 2021, presentada por el Secretario de Educación de la Gobernación de Cordillera y;

CONSIDERACIONES

Que, la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", en su Artículo 55 "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES" dispone: "...Las contratantes gozan de los siguientes derechos: "....b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere merito";

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.";

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo

contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones";

Que, la Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: ...inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional...";

Que, el Decreto N°2366 de fecha 07 de octubre de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley N°5210/14 "El programa debe ser sostenido durante todo el año lectivo y debe ejecutarse bajo el principio de que los derechos de los niños tiene carácter prevaleciente, en casos de conflicto, tal y como se establece en la Constitución, para lo cual los OEE deberán dar cumplimiento a las normativas vigentes que les permitan acceder a las transferencias de recursos"

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, teniendo en cuenta el interés superior del niño, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley N° 1680 "De la Niñez y la Adolescencia", en concordancia con la "Declaración de los Derechos del Niño" y la "Convención de los Derechos del Niño" y la "Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario", como también su Decreto Reglamentario, el tremendo perjuicio que ocasionara el cese de provisión del almuerzo a los niños de las instituciones beneficiadas por el llamado de referencia, esta Unidad Operativa no opone reparos para que, fundado en el inc. "b" del Art. 55 de la Ley 2051/2003, se apruebe la ampliación del Contrato N° 41/2020 "Provisión De Almuerzo Escolar 2020 Y 2021- Ad Referéndum Plurianual.", suscripto con la firma LADERO PARAGUAYO S.A. con RUC: 80018240-5 en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 08/2019 Provisión De Almuerzo Escolar 2020 Y 2021- Ad Referéndum Plurianual" ID N° 371579.

Lic. Miguel Ruiz Díaz
Encargado UOC
Gobernación de Cordillera